



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 010.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de SUGEY EDITH ROMERO GUTIÉRREZ contra CLÍNICA SOMEDA S.A.S.
RADICACION No. 44001310500120210018500.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de notificación digital, y por ser este despacho competente en razón a lo decidido por el H. Tribunal Superior de este distrito judicial, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora SUGEY EDITH ROMERO GUTIÉRREZ contra CLÍNICA SOMEDA S.A.S., désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada CLÍNICA SOMEDA S.A.S, a través de su correo electrónico, gerencia@clnicasomeda.com y contabilidad@clnicasomeda.com, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.422.010 de Bogotá, y T.P. N° 221.884 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico sugrom25@gmail.com y barreto.orlando@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 012

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de GONZALO RAFAEL PINEDO DAZA contra FONDO NACIONAL DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACION No. 44001310500120210018800.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo que se,

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física a las demandadas, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó el respectivo email, y una de las demandadas es una entidad pública. Se incumple tal normativa.

Ante esta falencia, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor ALEJANDRO JOSÉ ISSA MANCILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 12.624.159 y T.P. No. 334.574 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE MAICAO, encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 009

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE SAN JUAN RADICACIÓN No. 44001310500120210016800.

En atención al informe secretarial, entrará el despacho a resolver si admite o no la Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, para su reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se declare al Departamento de La Guajira- Secretaría de Salud Departamental de La Guajira y Municipio de San Juan son *responsables del pago*, según la liquidación mensual de afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social durante los meses de abril a diciembre de 2015, que por esfuerzo propio de las ET, le correspondía girar, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del Departamento de La Guajira – Municipio de San Juan, en tales períodos. Y en consecuencia ordenar pagar la suma de \$13.401.770, según la discriminación, pago de intereses corrientes, moratorios e indexación.

No obstante lo anterior, es menester precisar que en casos como presente, debe mirarse bajo la óptica que merece su correcta apreciación, esto es, no se trata de un asunto de *prestación de servicios* de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores y entidades administradoras o prestadoras. Sino que se trata de diferendo en el pago de emolumentos, luego de haberse prestado el servicio entre dos entidades, una en representación de una EPS (del régimen subsidiado) y la otra, Entidades Territoriales (ET), con la liquidación efectuada por otra entidad del orden nacional (Ministerio de Salud y de la Protección Social).

En efecto, en este caso, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 2.4 del CPT y de la SS, dado que no se trata de una controversia en la prestación de servicios de seguridad social, sino que se persigue el pago de una UPC, por los servicios ya prestados o que en virtud de un contrato de aseguramiento (en virtud de la Ley 715 de 2001,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



artículos 43.4.2, y 44.2.3), o luego de extinción –liquidación ordenada de tales contratos- o conciliación de las deudas, según parágrafos transitorios del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, era menester efectuar los pagos por la población afiliada, acorde con el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, que estableció:

ARTÍCULO 29. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.

El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.

La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los distritos y los municipios de más de cien mil habitantes (100.000) podrán continuar administrando los recursos del Régimen Subsidiado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, utilizando el instrumento jurídico definido en el presente artículo.

En virtud de este, se profirió el Decreto 971 de 2011, que estableció la mecánica para el giro a las EPS e IPS del régimen subsidiado. Es de señalar, que su artículo 7° señala:

Artículo 7°. Liquidación mensual de afiliados. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3830 de 2011. Para efecto del giro directo por parte del Ministerio de la Protección Social de la Unidad de Pago por Capitación a las EPS en nombre de las Entidades Territoriales y a los prestadores de servicios de salud, este generará la liquidación mensual de afiliados con fundamento en la información suministrada por las EPS y validada por las entidades territoriales de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).

La Liquidación Mensual de Afiliados determina el número de afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y el monto a girar a cada EPS por fuente de financiación para cada entidad territorial. Esta liquidación se pondrá en conocimiento de las entidades territoriales, a más tardar el tercer día hábil del mes en el que se efectúa el giro correspondiente para disponer de los recursos y se informará a los destinatarios del giro directo desde la Nación.

En sus anexos la Liquidación Mensual contendrá los afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y su costo mensual y el resumen del "Reporte de Información de Recursos Contratados por Capitación".

Parágrafo 1°. Si la entidad territorial no realiza la validación dentro de los plazos establecidos para el reporte de actualización de novedades de la BDUA, el Ministerio de la Protección Social realizará la Liquidación Mensual de Afiliados con la información disponible. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de las entidades territoriales señaladas en la ley.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Parágrafo 2°. Podrán reconocerse novedades de afiliación retroactivas generadas después del primero de abril de 2011 y registradas en la BDUA, hasta un (1) año después de la generación de la misma.

Y el artículo 18 ídem, señala:

Artículo 18. Obligaciones en materia de información. Las entidades territoriales y las Entidades Promotoras de Salud serán responsables del registro de los afiliados y la calidad de los datos de la afiliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011. Los errores en el giro de los recursos relacionados con inconsistencias de información serán responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales.

Las cuentas maestras de los municipios y distritos deberán cumplir los estándares de información que establezca el Ministerio de la Protección Social para el seguimiento de los pagos a las Entidades Promotoras de Salud y a la red prestadora de servicios de salud.

Es claro entonces, que estamos en el marco del cobro de UPC (Unidad de Pago por Capacitación) del régimen subsidiado de algunos posibles afiliados por la extinta CAPRECOM EICE a dos entidades territoriales, sin que se pueda referenciar que sea *per se* relativa a la prestación del servicio de salud.

De otra parte, como se señaló, tal cobro, de la extinta CAPRECOM EICE (hoy PAR CAPRECOM), y de la que en su momento, no puede perderse de vista que era una entidad pública -en la medida que los cobros que si bien se hace por el PAR sólo hasta hoy, pero eran de servicios de la EPS del año 2015- es con base en liquidaciones que efectuó en su momento el Ministerio de Salud, para ser pagado por otras dos ET. Como se advierte, en ningún momento participan usuarios del sistema, sino puras entidades de naturaleza pública.

Además, ni el Departamento de La Guajira, ni el Municipio de San Juan son entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud. A lo sumo tendrían injerencia en el pago, que es lo que se busca, pero que por ser entidades públicas, no están inmersas en el razonamiento del artículo 2.4 del CPTS y de la SS.

De otra parte, no establece con criterio cierto y claro porqué ha de ser demandadas las dos entidades territoriales, cuando son distintas, por lo que el Municipio de San Juan, no corresponde a este distrito judicial, y no se explicó si el vínculo era por la deuda, debe el Departamento de La Guajira asumir el pago, y que tampoco se discrimina para identificar cual pertenece a cada quien, ni se habla de solidaridad para asumir que los dos son demandados conjuntos.

Como si lo anterior fuera poco, se advierte que por la materia del asunto, y lo que está siendo objeto de debate en el fondo, es o un contrato o convenio administrativo o conciliaciones de cartera entre entidades públicas (dado que así operaba antes y posterior a la Ley 1438 de 2011), o la existencia de órdenes administrativas (la cual puede configurar bien una operación administrativa, en la que confluyen varias entidades públicas, incluida eventualmente el Ministerio de Salud y de la Protección Social, y se persigue el cobro), o si en caso de no existir uno u otro, el cobro de UPC mediando un enriquecimiento sin justa causa (*actio in rem verso*). Figuras propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 del CPACA, más no laboral.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



En efecto, la Corte Constitucional, en reciente providencia (A-389 de 2021), en proceso similar al que nos ocupa, en el que dirimió conflicto de competencias entre jueces laboral, civil, y administrativo, le dio la competencia a este último –del que si bien, hacía referencia a recobro al ADRES, frente a una EPS privada, considero que el análisis allí efectuado, como la regla de decisión, es plenamente aplicable a este caso de UPC-, se señaló:

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”(...).

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (Negritas fuera del original).

Lo anterior, sin perder de vista decisiones disímiles en que ha existido controversia entre jurisdicciones cuando se persigue pago de acreencias en seguridad social (tanto administrativa, civil, como la laboral), no se puede obviar que el nuevo y claro criterio de la Corte Constitucional antes referenciado, lo asigna a la primera, y del que este juzgador al evaluar la regla de decisión, lo comparte. Aunado que es el mismo criterio que ha venido aplicando en casos similares, donde se tiene incluso como demandante al PAR que hoy nos ocupa¹, sin que se haya remitido elemento de juicio diferente para variar de postura (artículo 7 del CGP).

Es de resaltar que los jueces están obligados a revisar inicialmente si tienen jurisdicción y competencia para definir los asuntos, y en este caso advierto que ni la justicia laboral, ni el suscrito, del análisis precedente, considera ser el competente para resolver este litigio, por lo que, estima que el competente es el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha, acorde con lo definido por la alta corporación, y por el domicilio de las demandadas.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que este despacho no es competente para conocer de este asunto, no avocará conocimiento de la demanda por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., y se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial de Riohacha, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, el cual si bien lo considera, podrá ordenar al demandante lo que estimare del caso para adecuar la demanda. Decisión contra la cual no procede recurso.

De antemano, si el Juez Administrativo que le correspondiere, no está de acuerdo, o si lo remitiere a otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP, y evitar dilaciones.

Por lo brevemente expuesto se,

¹ Ejemplo de ello son los autos del 12 de noviembre de 2021, en los procesos ordinarios laborales de radicado 2021-090, demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE RIOHACHA, y 2021-094 PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE MAICAO.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de este proceso por falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 011.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de JUANA YANELIS PADILLA CANTILLO contra MUNICIPIO DE DIBULLA LA GUAJIRA
RADICADO No. 44001310500120210018600.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de notificación digital, y por ser este despacho competente en razón a la cuantía, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora JUANA YANELIS PADILLA CANTILLO contra EL MUNICIPIO DE DIBULLA - LA GUAJIRA, désele trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a través de su correo electrónico a EL MUNICIPIO DE DIBULLA LA GUAJIRA al correo electrónico: notificacionesjudiciales@dibulla-laquajira.gov.co, o los que sean del caso, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de contestar la demanda o enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho ANDRY CLARENA OJEDA MELO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 40.940.460, y T.P. N° 304.423 del C. S. de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante, en
Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

QUINTO: TENGASE para efectos de notificación la apoderada de la demandante, en la Calle 32 Número 7B-60 Barrio Simón Bolívar, Celular: 3183756722 Correo electrónico: aclareojeda@gmail.com; la Demandante en la carrera 4 No. 2 -16 Dibulla -La Guajira, Celular: 3113716500, correo electrónico: yanelispadilla17@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de DELFINA MONTERO ERAZO contra PORVENIR Y OTRO, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 13 de diciembre del 2022, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 012.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE MAICAO RADICACIÓN No. 44001310500120210009000.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene entonces que el doctor OMAR TRUJILLO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, remitió a través de correo electrónico de manera oportuna, escrito interponiendo el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de diciembre del 2022, y de decidirse negativamente, solicitó en subsidio surtir el recurso de queja ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Riohacha.

Se tiene entonces, que el precitado apoderado judicial manifiesta textualmente que, *“los jueces laborales conforme al art. 2º de la ley 712 del 2001 tiene la competencia general en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social y conocen de: “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

Argumentado además que, este despacho es competente para atender el asunto, por las decisiones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y debe entenderse que se trata de un rechazo de la demanda, sobre la cual procede recurso de reposición y apelación, el cual fue impetrado contra el auto que remite por competencia, pero que en el auto de marras objeto de recurso al definirse por el despacho, omitió su estudio, razón por la que debe reponerse tal auto y admitirse la demanda, o en subsidio remitirse en queja al superior.

Ahora bien, trasladándose este despacho judicial a lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, esto es a la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja, que indica: *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

En lo que respecta a la reposición, ello no está llamado a prosperar, en la medida que el artículo 318 del CGP, enseña que no procede recurso contra decisiones que resuelven reposición. Y habiéndose decidido de manera desfavorable, no es dable volver a pronunciarse, aunado que no se indicó razones diferentes de las ya estudiadas y decididas, sin que exista motivo para variar de decisión, y por lo expuesto en el artículo 139 del CGP. Por lo que la decisión se mantiene incólume.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica: *“Procederá el recurso de queja ante el inmediato superior contra la*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

Así las cosas y como quiera, que a pesar de explicarse en auto anterior improcedencia de recursos, en particular el de apelación, como quiera que plantea que en su sentir se trata del rechazo de la demanda, que es apelable, esta agencia judicial haciendo uso de la sana crítica y en garantía del derecho de defensa del actor, accederá al recurso de queja solicitado por el recurrente de manera subsidiaria, por lo que se dispone a remitir el expediente de manera digital al Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para que dirima si concede o no el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto del 13 de diciembre de 2021, por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital, al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de DELFINA MONTERO ERAZO contra PORVENIR Y OTRO, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 13 de diciembre del 2022, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 013.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE RIOHACHA RADICACIÓN No. 44001310500120210009400.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene entonces que el doctor OMAR TRUJILLO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, remitió a través de correo electrónico de manera oportuna, escrito interponiendo el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de diciembre del 2022, y de decidirse negativamente, solicitó en subsidio surtir el recurso de queja ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Riohacha.

Se tiene entonces, que el precitado apoderado judicial manifiesta textualmente que, *“los jueces laborales conforme al art. 2º de la ley 712 del 2001 tiene la competencia general en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social y conocen de: “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”.*

Argumentado además que, este despacho es competente para atender el asunto, por las decisiones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y debe entenderse que se trata de un rechazo de la demanda, sobre la cual procede recurso de reposición y apelación, el cual fue impetrado contra el auto que remite por competencia, pero que en el auto de marras objeto de recurso al definirse por el despacho, omitió su estudio, razón por la que debe reponerse tal auto y admitirse la demanda, o en subsidio remitirse en queja al superior.

Ahora bien, trasladándose este despacho judicial a lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, esto es a la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja, que indica: *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

En lo que respecta a la reposición, ello no está llamado a prosperar, en la medida que el artículo 318 del CGP, enseña que no procede recurso contra decisiones que resuelven reposición. Y habiéndose decidido de manera desfavorable, no es dable volver a pronunciarse, aunado que no se indicó razones diferentes de las ya estudiadas y decididas, sin que exista motivo para variar de decisión, y por lo expuesto en el artículo 139 del CGP. Por lo que la decisión se mantiene incólume.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica: *“Procederá el recurso de queja ante el inmediato superior contra la*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

Así las cosas y como quiera, que a pesar de explicarse en auto anterior improcedencia de recursos, en particular el de apelación, como quiera que plantea que en su sentir se trata del rechazo de la demanda, que es apelable, esta agencia judicial haciendo uso de la sana crítica y en garantía del derecho de defensa del actor, accederá al recurso de queja solicitado por el recurrente de manera subsidiaria, por lo que se dispone a remitir el expediente de manera digital al Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para que dirima si concede o no el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto del 13 de diciembre de 2021, por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital, al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora CECILIA NADAR DIAZ en contra de ANA FELICIA NAVARRO DE NAVAS., informándole que el apoderado de la parte actora solicita que se oficie a la entidad Colpensiones, para efectos que realicen el cálculo actuarial de los aportes a que tiene derecho la aquí demandante. Sírvase proveer.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.-
Secretaria ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 015

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora CECILIA NADAR DIAZ en contra de ANA FELICIA NAVARRO DE NAVAS. RADICADO No. 44-001-31-05-001-2019-00065-00.

Vista del anterior informa secretarial, este despacho judicial, observa que el apoderado de la parte actora, doctor ANDRIS LOAIZA MENGUAL, solicita que se requiera a la entidad COLPENSIONES, para que se sirva allegar la actualización del cálculo actuarial de los aportes a pensión a que tiene derecho la demandante CECILIA NADAR DIAZ, entre los periodos del 16 de febrero de 1996 al 22 de diciembre de 2007 y 1º de febrero 2010 al 31 de agosto de 2017 en porcentaje del 12% establecido legalmente para el empleador, tal como fue ordenado en sentencia del 15 de diciembre de 2020, así las cosas, por ser procedente, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a COLPENSIONES para que llegue a este proceso el cálculo actuarial a favor de la demandante señora CECILIA NADAR DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.652.621, y que tiene como demandada a la señora ANA FELICIA NAVARRO DE NAVAS, identificada con la c.c., No. 26.965.241, dentro del proceso de la referencia, entre los periodos del 16 de febrero de 1996 al 22 de diciembre de 2007 y 1º de febrero 2010 al 31 de agosto de 2017 en porcentaje del 12% establecido legalmente para el empleador, tal como fue ordenado en sentencia del 15 de diciembre de 2020. Oficiese por secretaria y adjúntesele copia de la sentencia de primera instancia y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace de manera digital

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral promovido por HERNANDO DE LA HOZ MARQUEZ contra SAMA LTDA, informando que la doctora DORA FANNY VARGAS, no acepto la designación de curadora ad litem, atendiendo a que lleva otras designaciones en otros despachos judiciales, por lo que se hace necesario reemplazarla con otro auxiliar de la lista. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 014

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor HERNANDO DE LA HOZ MARQUEZ contra SAMA LTDA.
RAD. No. 44-001-31-05-001-2016-00146-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que la doctora DORA FANNY VARGAS CORREA, no aceptó lo designado en oficio JPLCS-324 del 23 de septiembre de 2021 con respecto a su designación como curadora ad litem del PROMOTOR DEL ACUERDO DE PASIVOS DE SAMA LTDA, por cuanto ya está designada como curadora en otros 5 procesos. Así las cosas, se encuentra justificado su no aceptación. Sin embargo, considera oportuno el despacho en aras de darle celeridad al proceso de marras, es de proceder a desplazar a esta profesional del derecho y designar en su lugar a otro auxiliar de la justicia, por lo que se designará al doctor CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO, quien deberá remitir inmediatamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (Art. 48 # 7 del C.G, del P.).

En consecuencia, de lo anterior, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación de no aceptación del nombramiento de la doctora DORA FANNY VARGAS CORREA, como curadora ad litem del PROMOTOR DEL ACUERDO DE PASIVOS DE SAMA LTDA y en su lugar designase al doctor CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO, quien recibe notificación en el email cristianarregoces@gmail.com. Oficiese por secretaria de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.